

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1011268243 -2026
SIM No. 133144617
NNA: LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY

Ciudad y fecha: 10 DE AGOSTO DE 2026

Señor(a):

DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA

C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera

Calle 10 No. 5-05, interior A, manzana 1, casa 3, Rincon de los Virreyes

Cel. 311-6429766

Correo electrónico: diego77@live.com

Mosquera, Cundinamarca

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, NOTIFICA al (la) señor(a): DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, en su calidad de PROGENITOR de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY y quien funge en el presente trámite como DEUDOR ALIMENTARIO, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho, una vez realizada la debida citación para notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, siendo remitida así mismo por WhatsApp y correo electrónico, la Resolución No. 816 del 10 de agosto de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

RESOLUCION No. 816 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM DEL SR. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 2 de marzo de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133144617, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, residente en la Carrera 22 No. 62-81 Sur, Barrio Las Acacias, Cel. 302.6935022, correo electrónico: paolaquimbayz@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, NUIP No. 1.011.268.243, fecha de nacimiento: 29 de junio de 2024, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hija, el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, residente en la Calle 10 No. 5-05, interior A, manzana 1, casa 3, Rincon de los Virreyes, Mosquera, Cundinamarca, Cel. 311-6429766, correo electrónico: diego77@live.com, dado a que no ha dado cumplimiento a acuerdo conciliatorio suscrito el 6 de noviembre de 2025 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, SIM: 133136509, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$400.000 para ser suministrados en dos (2) pagos, el primeros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y el segundo entre los días quince a veinte de cada mes, siete (7) mudas de ropa al año de la siguiente manera: 1 muda de ropa, en noviembre, 2 mudas de ropa en diciembre, 1 muda de ropa en enero, 1 muda de ropa en marzo, 1 muda de ropa en abril y 1 muda de ropa en junio, cada muda de ropa avaluada en \$200.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 2 de marzo de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, efectuado por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, representación de la niña LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, NUIP No. 1.011.268.243, fecha de nacimiento: 29 de junio de 2024, en calidad de progenitora de la menor de edad.

3.- Que el 2 de marzo de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá.

4.- Que el 2 de marzo de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133144617, la cual recepcionó la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 15 de abril de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 15 de abril de 2026 la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 15 de abril de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No.

1.073.239.615, solicitado por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá en representación de la niña LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY en calidad de progenitora de la citada menor de edad.

7.- Que el 15 de abril de 2026 se notifica personalmente a la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615.

8.- Que el 15 de abril de 2026 se realizó valoración psicológica a la niña LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a la NNA L.A.B.Q de 1 año y 9 meses, se encuentra que está ubicada en medio familiar materno bajo el cuidado su progenitora Johanna Paola quien se ha mostrado diligente para el cuidado y protección de la niña, se desempeña como administradora de una tienda de publicidad, con horarios rotativos, con ellas reside la abuela materna, quienes brindan a la menor protección y afecto. La niña cuenta con documento de identidad (RC), la progenitora brinda cuidado, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, refiere comportamientos propios de la edad, sigue indicaciones sencillas. La NNA L.A.B.Q de 1 año y 9 meses, durante la entrevista se muestra empática, juega permanentemente con elementos de su pertenencia y permanece cerca de su progenitora a quien le demuestra cariño y sigue indicaciones e instrucciones básicas, y responden a los estímulos del medio en el cual están. Reconoce las personas significativas de su entorno como la madre, abuela. No refieren afectaciones en sus ciclos de sueño, vigilia o malestar para compartir con pares, hasta el momento no ha recibido comentarios negativos o llamados de atención por parte de los docentes del jardín al cual asiste. Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que La NNA L.A.B.Q de 1 año y 9 meses, cuenta con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda atención, apoyo, vivienda digna, vinculación a los sistemas de SGSS y educación, apoyo para su cuidado y protección por parte de red externa, siendo la progenitora quien responde en todo sentido por el bienestar y los gastos de su hija con apoyo de su madre, ya que pese a tener acuerdo de conciliación con el padre de su hija, este no ha cumplido su obligación. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas en su rol paterno. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Ciudad Bolívar, Despacho de Casa de Justicia, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior de la NNA L.A.B.Q de 1 año y 9 meses y teniendo en cuenta lo descrito desde el área de psicología se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y que favorezcan el desarrollo integral del NNA y propenda por su bienestar. Continuar con ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien se ha mostrado garante de los derechos de su hija y deberá continuar garantizando entornos protectores al menor. Exhortar a la progenitora a brindar protección integral de su hija y establecer hábitos que favorezcan su desarrollo integral. Se solicita a la progenitora continuar brindando la NNA L.A los controles y atenciones médicas necesarias y que haya lugar ya sean de control o preventivas. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de L.A.B.Q DE 1 año y 9 meses".

9.- Que el 15 de abril de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133144617 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de L.A.B.Q. de 1 año de edad, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia es ejercida por su progenitora, Sra. JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se describe vínculo afectivo seguro y cohesionado, donde la niña identifica a su figura materna como rol de cariño y protección; de igual manera, se reporta que la NNA sostiene una relación funcional y de interacción constante/positiva con su abuela materna. Al momento de la valoración, no se refieren situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones

socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura y organización, con proyección de mudanza para optimizar la distribución de espacios al interior de la vivienda. En cuanto a la figura paterna de la NNA, Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, la progenitora refiere que sostuvieron una relación de noviazgo durante dos años y medio aproximadamente, fruto de la cual es la niña en mención, no se reporta convivencia. Los padres culminan la relación sentimental hace alrededor de un año, debido a hechos de presunta infidelidad masculina. La madre asegura que su hija siempre ha estado bajo su cuidado y protección. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 6/noviembre/2025 en el Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de L.A. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. JOHANNA señala que el padre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias y aspectos de vestuario establecidos en la conciliación. Se describe débil contacto e interacción a nivel paterno-filial, en tanto el progenitor genera escasos espacios de visitas presenciales, estableciendo mayor comunicación a través de videollamadas telefónicas. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hija, Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. JOHANNA, se establece contacto telefónico con el progenitor al número 3116429766, quien, de manera hostil se niega a confirmar sus datos de contacto y ubicación actual, además, no autoriza ser notificado del presente trámite a través de WhatsApp y correo electrónico; sin embargo, por solicitud de la Defensora de Familia se remite citación por medio de WhatsApp, requiriendo su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, L.A.B.Q., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema de educación inicial (Jardín Infantil); se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de L.A.B.Q. Se hace viable adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora L.A.B.Q. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, en calidad de progenitora de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado.9. Profesional en trabajo social o desarrollo familiar"

10.- Que el 15 de abril de 2026 se escuchó en declaración a la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, residente en la Carrera 22 No. 62-81 Sur, Barrio Las Acacias, Cel. 302-6935022, correo electrónico: paolaquimbayz@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo una hija que se llama LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY de 1 año, edad: 34 años, nació el 27 de octubre de 1991 en Bogotá, ocupación: empleada, grado de estudios: tecnóloga en diseño WEB y Multimedia, mis padres se llaman: MARIA DEL CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ y FABIO ENRIQUE QUIMBAY PRIETO fallecido, tengo una hermana que se llama LEIDY MARCELA QUIMBAY LOPEZ persona mayor de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hija LIAH

ANTONELLA, el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo acta de conciliación del 6 de noviembre de 2025 realizada por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR de manera virtual PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: Con mi hija y mi mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: desde septiembre del año pasado modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: antes de ayer el señor llamo a la niña, pero no lo hace usualmente, no la ve de manera presencial desde hace 20 días. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: hace 20 días. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: **DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA**, C.C. No. 1.073.239.615, Calle 10 No. 5-05, interior A, manzana 1, casa 3, Rincon de los Virreyes, Cel. 311-6429766, Correo electrónico: diego77@live.com, Mosquera, Cundinamarca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: es ingeniero de sistemas. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: es difícil, no es cordial, ni fluida. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre LIAH ANTONELLA y el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: él toma cada 15 días. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tiene un hijo de 17 años y al parecer no responde por el niño. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: con la mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliada LIAH ANTONELLA CONTESTO: a SANITAS EPS encuentra afiliada. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme LIAH ANTONELLA. CONTESTO: conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con LIAH ANTONELLA. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidas, nos amamos, es muy apegada a mi. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA asiste a jardín infantil. CONTESTO: Si señora, a jardín de integración social semilleros del futuro Millán PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia LIAH ANTONELLA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para LIAH ANTONELLA. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA asume normas y límites. CONTESTO: Si señora de acuerdo a su edad. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece LIAH ANTONELLA en contra jornada del jardín. CONTESTO: Con la abuelita materna o la tía materna. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LIAH ANTONELLA es agresivo. CONTESTO: El dice que si lo retan lo es, que él de nadie se deja, yo digo que si es agresivo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: si señora por COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR MANITAS. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente LIAH ANTONELLA. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LIAH ANTONELLA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de LIAH ANTONELLA. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria en la fiscalía. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora no tengo inconveniente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 15 de abril de 2026 se emitió citación dirigida al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue recibida por la acreedora alimentaria para el envío respectivo por correo certificado, comprometiéndose a aportar al despacho titular del caso soporte de envío y entrega de la misma, no obstante y de manera concomitante se envía la misiva por correo electrónico y WhatsApp al deudor alimentario. Por otro lado se solicita la publicación en página WEB del ICBF, carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. En la citación se indica debe presentarse **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que reside fuera de Bogotá, D.C., para lo cual debe asistir en día y horario hábil de atención, en el despacho titular del trámite.

12.- Que el 26 de mayo de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133144617 en la que se indicó: "Mediante aplicación de WhatsApp, la señora Johanna Quimbay allega evidencia de envío de la boleta de citación mediante la empresa Servientrega con guía # 9190311894. Se anexa evidencia a HSF".

13.- Que el 23 de junio de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133144617 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la Sra. JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, allega soporte emitido por la empresa Servientrega, donde se evidencia que, el citatorio enviado al Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, dentro de trámite REDAM, fue devuelto tras realizar tres intentos de envío. Se anexa evidencia a la HSF".

14.- Que el 23 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133144997 dirigida al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, la cual se remitió vía WhatsApp, correo electrónico, se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, carteleras ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

15.- Que el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, C.C. No. 1.073.239.615, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de acta de conciliación suscrita el 6 de noviembre de 2025 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, SIM: 133136509

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

5º) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*

6º) *A los Ascendientes Naturales.*

7º) *A los hijos adoptivos.*

8º) *A los padres adoptantes.*

9º) *A los hermanos legítimos.*

10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1011268243-2026, correspondiente a la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores

alimentarios REDAM del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 2.- Copia cédula de ciudadanía de la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ
- 3.- Copia cédula de ciudadanía del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA
- 4.- Copia recibo de servicios públicos de lugar de vivienda de la señora LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 5.- Consulta ADRES en relación con la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 6.- Copia de carnet de vacunas de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 7.- Soporte de trámite médicos adelantados a favor de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 8.- Copia acta de conciliación SIM: 133136509 del 6 de noviembre de 2025 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY
- 9.- Relación deuda alimentaria calendada 15 de abril de 2026 suscrita por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, y en donde referencia datos de dirección física y electrónica del deudor alimentario.
- 10.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 11.- Diligencia de declaración rendida por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ el 15 de abril de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, puesto que el citado señor es el padre de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, quien es la progenitora de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY y el deudor alimentario Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIMBAY, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 133136509 del 6 de noviembre de 2025 realizada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

Ahora la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, progenitora de la NNA LIAH ANTONELLA BARBOSA QUIMBAY, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de cuatro millones ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$4.084.250=) al mes de abril de 2026, más intereses moratorios de

treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$34.564=) a abril de 2026 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA.

Desde este despacho el 15 de abril de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, los cuales suman treinta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$35564=) a abril de 2026.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1011268243-2026, resaltándose que el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ,

identificada con la C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá, es de cuatro millones ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$4.084.250) al mes de abril de 2026 sin intereses moratorios.

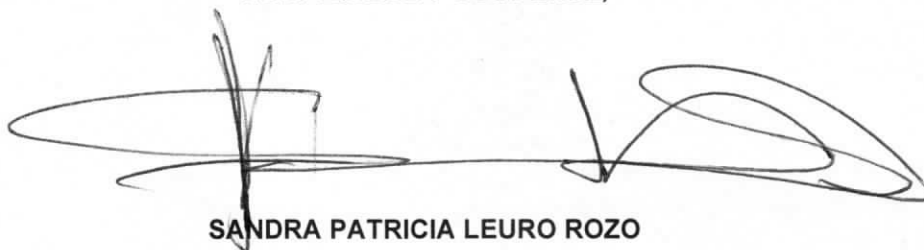
ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora JOHANNA PAOLA QUIMBAY LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.033.739.930 de Bogotá a cargo del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de treinta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$35.564=) a abril de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación suscrita el 6 de noviembre de 2025 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, SIM: 133136509 es de cuatro millones ciento diecinueve mil ochocientos catorce pesos (\$4.119.814=) a abril de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor DIEGO FERNANDO BARBOSA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.073.239.615 de Mosquera, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR